



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXVIII ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, LUNES 27 DE MAYO DE 1963

|| NUM. 17.983

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 4

El Presidente de la República, y en Consejo de Ministros, en cumplimiento de lo mandado por los Artículos 205, incisos 15 y 19 de la Constitución de la República y 27 y 28 del Código de Procedimientos,

CONSIDERANDO: Que el Gobierno solicitó y obtuvo de The Marine Midland Trust Company of New York, un crédito de \$ 500.000.00 (quinientos mil dólares), con el objeto de completar la asignación presupuestaria para el Instituto Nacional Agrario y para la construcción del Gimnasio de Tegucigalpa, que fue consumido por un incendio;

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo, según lo mandado por el Artículo 58 de la Ley del Banco Central de Honduras requirió y obtuvo dictamen favorable del Directorio del Banco Central de Honduras en sesión celebrada el 3 de mayo de 1963;

CONSIDERANDO: Que según lo manda el Artículo 3º, Inciso m), de la Ley del Consejo Nacional de Economía, se pidió y obtuvo opinión favorable de este organismo en sesión celebrada el 4 de mayo de 1963;

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo N° 360 del Poder Ejecutivo emitido por medio de la Secretaría de Economía y Hacienda con fecha 17 de abril próximo pasado, se autorizó al Ministro de Economía y Hacienda, Licenciado Jorge Bueso Arias, para suscribir el Contrato correspondiente,

DECRETA:

Artículo 1º.—Aprobar el siguiente Contrato de Préstamo, suscrito el 25 de abril de 1963 por el Licenciado Jorge Bueso Arias, en representación del Gobierno de la República y por The Marine Midland Trust Company of New York, por la cantidad de quinientos mil dólares (\$ 500.000.00). CONTRATO DE PRESTAMO, fechado el 25 de abril de 1963, entre el Gobierno de la República de Honduras (el "Gobierno"), actuando por medio del Licenciado Jorge Bueso Arias, Ministro de Economía y Hacienda, como su representante debidamente autorizado, y The Marine Midland Trust Company of The New York (el "Banco").

1.—El Préstamo.—El Gobierno está de acuerdo en recibir en préstamo del Banco, y el Banco está de acuerdo en prestar al Gobierno, el 30 de junio de 1963, o antes, la cantidad de \$ 500.000.00.

2.—El Pagaré.—La obligación de pagar el préstamo será respaldado por un Pagaré del Gobierno (el "Pagaré") según el modelo formulado en el Anexo "A" adjunto a este Contrato, fechado el día del otorgamiento del préstamo, pagadero a la orden del Banco, y con vencimiento en 23 abonos mensuales de \$ 20.833.33 cada uno, el primero de los cuales vencerá trece meses después de la fecha del pagaré, y un abono final de \$ 20.833.41 con vencimiento tres años después de la fecha del Pagaré. El Pagaré devengará intereses pagaderos a los seis meses de la fecha del Pagaré, a los doce meses de la fecha del Pagaré, y de allí en adelante en las fechas cuando venzan los abonos al principal, a una tasa de 5% anual (sobre la base de un año de 360 días por el número efectivo de días) hasta el vencimiento y de allí en adelante a la tasa legal.

3.—Pago anticipado.—Mediante el pago anticipado de los intereses acumulados a la fecha del pago anticipado, el Gobierno adquirirá el derecho, con tal que notifique al Banco por escrito con no menos de cinco días de anticipación, de pagar sin premio ni multa en cualquier tiempo antes de su vencimiento, parte o la totalidad del préstamo. De acuerdo con este párrafo, cada pago anticipado parcial será aplicado al Pagaré en orden inverso al de vencimiento de los abonos al mismo.

4.—Manifestaciones.—El Gobierno manifiesta y garantiza al Banco que: (a) Autoridad.—El Gobierno tiene pleno poder y autoridad para entrar en este Contrato, para recibir el préstamo, para suscribir y entregar el Pagaré y para contraer las obligaciones estipuladas por el presente Contrato, todo lo cual ha sido debidamente autorizado por la acción gubernamental apropiada y necesaria.

(b) Exigibilidad del Contrato.—Este Contrato y el Pagaré al ser emitido y entregado de acuerdo con este Contrato por el valor recibido, constituirán obligaciones legales, válidas y exigibles para el Gobierno de acuerdo con sus términos.

(c) Contratos no Conflictivos.—No existe disposición en ninguna obligación, contrato o acuerdo exigible al Gobierno o afectando su propiedad, que esté en conflicto con los términos de este Contrato y del

CONTENIDO

Decretos N° 4 y 81.—Mayo de 1963.

Secretaría de Economía y Hacienda
Acuerdos N° 497 y 927 al 940, inclusive—Noviembre y Mayo de 1961-63.
AVISOS

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 81

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo Unico.—Aprobar la Memoria presentada por la Secretaría de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, durante el período correspondiente de octubre de 1961 a septiembre de 1962.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., a los diez días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

HÉCTOR ORLANDO GÓMEZ C.,
Presidente.

T. DANILLO PAREDES,
Secretario.

ARTURO MORALES CHÁVEZ,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 21 de mayo de 1963.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, por la ley,

Angel Casanova B.

Pagaré o que pueda impedir la suscripción, entrega o realización del Contrato y del Pagaré.

(d) Competencia.—El Licenciado Jorge Bueso Arias está debida y legalmente ejerciendo el cargo de Ministro de Economía y Hacienda y está autorizado para suscribir este Contrato y el Pagaré por parte del Gobierno.

5.—Condiciones para otorgar el Préstamo.—La obligación del Banco para entregar los fondos del préstamo está sujeta a las siguientes condiciones previas: (a) Aprobación de Abogados del Banco.—Todos los aspectos legales relacionados con el préstamo sean satisfactorios a los Abogados del Banco.

(b) Pruebas de Acción Gubernamental.—El Banco haya recibido copias certificadas de toda acción gubernamental tomada por el Gobierno para autorizar este Contrato, el Pagaré y el Préstamo aquí establecido, y todos aquellos otros documentos que el Banco razonablemente requiera.

(c) Opinión del Procurador General.—El Banco haya recibido una opinión favorable por escrito del Procurador General del Gobierno, satisfactoria para el Banco en su fondo y forma, sobre los asuntos a que se refiere el Párrafo 4.

(d) Acuerdo para establecer cuenta.—El Banco haya recibido una copia de un Acuerdo entre el Gobierno y el Banco Central de Honduras mediante el cual el Banco Central de Honduras se compromete a mantener en el Banco un depósito en cuenta corriente o en cuentas corrientes, en las cuales al tiempo del vencimiento de cada abono al capital o intereses debidos sobre el Pagaré tendrá fondos suficientes en Dólares de los Estados Unidos para permitir el pago de tal cuenta o cuentas de dichos abonos al capital e intereses, a medida que venzan y sean pagaderos.

(e) Autorización para cargar a cuenta.—El Banco haya recibido una carta del Banco Central de Honduras autorizando y ordenando al Banco cargar a la cuenta o cuentas mantenidas en él por el Banco Central de Honduras, el monto de los abonos al capital y/o los intereses sobre el Pagaré a medida que los mismos, respectivamente, vayan venciendo y sean pagaderos (hasta el límite en que esos fondos estén entonces disponibles en dicha cuenta o cuentas) sin necesidad de ninguna otra instrucción por parte del Banco Central de Honduras, estipulándose

que el Banco enviará al Banco Central de Honduras con la debida prontitud una notificación en la forma usual, informándole el monto de cada cargo al ser efectuado.

6.—Apertura del Crédito.—El Gobierno autoriza y ordena al Banco acreditar el producto del préstamo a la cuenta que el Banco Central de Honduras mantenga en dicho Banco y el Banco acuerda informar al Banco Central de Honduras por cablegrama, de la apertura de dicho crédito.

7.—Condiciones Especiales.—Mientras el Gobierno utiliza este préstamo, y hasta el pago total del Pagaré y el cumplimiento de todas las obligaciones del Gobierno según el presente Contrato, se estipula lo siguiente: (a) **Información Financiera.**—El Gobierno proporcionará al Banco, de tiempo en tiempo al solicitarlo el Banco por escrito, información concerniente a la situación financiera del Gobierno (incluyendo, sin restricciones, información sobre la renta nacional, deuda externa e interna, egresos y posición de las reservas internacionales) con tanto detalle como el Banco razonablemente lo solicite.

(b) **Garantía.**—Sin el consentimiento previo por escrito del Banco, el Gobierno no incurrirá en deuda externa adicional cuyo pago esté garantizado en cualquier forma, a menos que la garantía que se otorgue por su pago se otorgue igual y simultáneamente al Banco para garantizar el Pagaré en forma y medida idénticas como a dicha deuda externa adicional, debiendo el tipo y valor de dicha garantía ser satisfactorio al Banco, y los instrumentos que lo originen ser satisfactorios al Banco y a sus Abogados en forma y contenido.

8.—Casos de Incumplimiento.—Si ocurrieren uno o más de los siguientes casos de incumplimiento:

- (a) Incumplimiento en el pago de cualquier abono al capital o en el pago de intereses sobre el Pagaré al ser debidos y pagaderos, ya sea a su vencimiento, por notificación de pago anticipado, o de cualquier otra manera; o,
- (b) Incumplimiento por parte del Gobierno en la debida observancia o ejecución de cualquiera de los términos, convenios o acuerdos contenidos en el Inciso 7 (b) del presente Contrato; o,
- (c) Incumplimiento en la debida observancia o ejecución de cualquier otro término, cláusula o acuerdo contenido en este Contrato, y tal incumplimiento persistiere por un período de 45 días después de haber recibido el Gobierno notificación por escrito por parte del Banco especificando tal incumplimiento y solicitando que éste sea subsanado;
- (d) Si el Banco, según su propio criterio, determinare que existe una posibilidad razonable de que el Gobierno, por razón de un cambio en su condición financiera o cambios en las condiciones económicas o políticas en la República de Honduras o en otras partes, no estará en capacidad de hacer, o no hará, los pagos de los intereses sobre el Pagaré y los abonos al capital del mismo, a medida que éstos vayan y sean pagaderos, y el Gobierno, dentro de los 45 días siguientes al recibo de la notificación del Banco de tal determinación, no haya asegurado por escrito al Banco en forma y contenido a su completa satisfacción, que los pagos se harán;
- (e) Si el Gobierno declarara una moratoria oficial sobre el pago de cualquiera de sus deudas externas, y tal moratoria no se levantara dentro de 45 días después de haber sido impuesta;
- (f) Si cualquier manifestación o garantía del Gobierno por medio del presente Contrato, o manifestación hecha en cualquier certificado, reporte u opinión entregada conforme a este Contrato, resultare incorrecta en cualquier respecto al tiempo de haber sido hecha; o,
- (g) Si una obligación sobre cualquier deuda externa del Gobierno (otra que la obligación contraída por este Contrato) fuere declarada o llegara a ser pagadera antes de la fecha de vencimiento expresada en la misma. Entonces, si sucediera cualquiera de los Casos de Incumplimiento anteriormente mencionados, la obligación del Banco de otorgar el préstamo aquí especificado, si aún no ha sido hecho, terminará, o si el préstamo ya ha sido otorgado, el Pagaré se considerará vencido y pagadero inmediatamente, al ser entregada al Gobierno una declaración del Banco al respecto. El Gobierno expresamente renuncia a cualquier demanda, protesta, u otra notificación de cualquier clase.

9.—Disposiciones Varias.—(a) **Pagos.**—Todos los pagos efectuados a cuenta del principal e intereses sobre el Pagaré se harán en la moneda de curso legal de los Estados Unidos, exentos y sin deducción alguna de cualesquiera derechos, gravámenes, impuestos, cargas y retenciones presentes y futuras de cualquier naturaleza, establecidos, creados, recaudados o cobrados por o por cuenta de El Gobierno, o por cualquier subdivisión política o autoridad de tributación de la misma.

(b) **Avisos.**—Salvo estipulaciones al contrario en el presente Contrato, todos los avisos y comunicaciones entre las partes del mismo serán dados al Banco, por correo aéreo, dirigido a sus oficinas principales, 120 Broadway, New York, New York, y al Gobierno por correo aéreo, dirigida al Ministro de Economía y Hacienda en la capital del Gobierno, Tegucigalpa, D. C., República de Honduras, o a cualquier otra Dirección que fuera designada por cualquiera de las partes mediante notificación por escrito enviada a la otra parte como se estipula en este inciso.

(c) **Gastos.**—El Gobierno acuerda pagar todos los gastos de caja chica en que incurriere el Banco relacionados con la ejecución de cualquier provisión de este Contrato o del Pagaré.

(d) **Derechos Irrenunciables.**—Ninguna omisión o demora por parte del Banco en ejercitar un derecho se interpretará como renuncia al mismo, ni el ejercicio parcial de un derecho excluye el ejercicio total del mismo, o el ejercicio de un solo derecho excluye el ejercicio de cualquier otro derecho, por parte del Banco.

(e) **Leyes Aplicables.**—Este Contrato y los derechos y obligaciones que las partes contraen en virtud del mismo será interpretado de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York.

En fe de lo cual, las partes contratantes han celebrado este Contrato en la fecha indicada al principio del mismo.—Por el Gobierno de la República de Honduras, Licenciado Jorge Bueso Arias, Ministro de Economía y Hacienda.—Por el Marine Midland Trust Company of New York, Vernon E. Collins Vice-Presidente.—Testigo.—W. D. Gustafson, Secretario Asistente.

A N E X O 1

PAGARE.—\$ 500.000.00.—El Gobierno de la República de Honduras (el "Gobierno"), por valor recibido por el presente, promete pagar a la orden de The Marine Midland Trust Company of New York (el "Banco"), en su Oficina de 120 Broadway, Ciudad, Condado y Estado de Nueva York, en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, la cantidad de quinientos mil dólares, en abonos mensuales de \$ 20.833.33 cada uno, empezando el de 1964 y terminando el de 1966, y un pago final de \$ 20.833.41 el de 1966, juntamente con intereses desde la fecha, al tipo de 5% anual (sobre la base de un año de 360 días), sobre el capital no pagado hasta su vencimiento, y de allí en adelante al tipo legal, pagadero el de 1963, de 1964, y de allí en adelante, mensualmente en las fechas en que dichos abonos al capital sean pagaderos. Si cualquier abono sobre este Pagaré vence y es pagadero en sábado, domingo, o día de fiesta pública según las leyes del Estado de Nueva York, el vencimiento del mismo será extendido al siguiente día hábil y el interés será pagadero al tipo especificado en este Contrato durante tal prórroga. Este Pagaré es el que se menciona en el Contrato de Préstamo fechado el de 1963, entre el Gobierno y el Banco y está sujeto a pago anticipado y su vencimiento está sujeto a anticipación, de acuerdo con los términos de dicho Contrato de Préstamo.—Por el Gobierno de la República de Honduras, Jorge Bueso Arias, Ministro de Economía y Hacienda.

Artículo 2º—Dar cuenta al Congreso Nacional en sus presentes sesiones de la emisión de este Decreto para la correspondiente aprobación del Contrato de Préstamo.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación por el Congreso Nacional.

Dado en Tegucigalpa, D. C., a los seis días del mes de mayo de 1963.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública,

Ramón Valladares h.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto Perdomo Paredes.

El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional,

Roberto Zepeda Turcios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

José Martínez O.

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía y Hacienda, por la ley,

Julio C. Garrigó.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, por la ley,

Angel Casanova B.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

R. Martínez V.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, por la ley,

Armando Uclés Sierra.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

R. Peña G.

Economía y Hacienda

Acuerdo N° 497

Tegucigalpa, D. C., 18 de mayo de 1963.

En aplicación al Artículo 96 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Ampliar el Renglón siguiente:

GASTOS CORRIENTES

TITULO II

RAMO DE GOBERNACION Y SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO V

TALLERES TIPOGRAFICOS NACIONALES

2º—Gastos de Funcionamiento

ASIGNACION GLOBAL

1. Asignación global a detallarse de acuerdo con varias clasificaciones (Planillas y materiales) **L. 2.487.20**

2. Para atender la ampliación anterior, ampliase la estimación del siguiente Ingreso del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente.

VENTA DE BIENES Y SERVICIOS CORRIENTES POR DEPENDENCIAS

VENTA DE VARIOS BIENES Y SERVICIOS CORRIENTES

VENTA DE MATERIALES Y PRODUCTOS DE TALLERES

Talleres del Estado **L. 2.487.20**

—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Julio C. Garrigó.

Acuerdo N° 927

Tegucigalpa, D. C., 10 de noviembre de 1961.

Visto para resolver el oficio N° 3484, hecho por el señor Virgilio Joya Nuñez, en su carácter de Sub-Secretario de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, contraída a pedir se le devuelva al señor Rubén Fuentes, mayor de edad, soltero, Pasante en Derecho y de este Distrito Central, en representación del señor Raymond F. Emmons, la cantidad de (L. 200.00), doscientos lempiras, pagados como garantía por su permanencia en el país como extranjero.

Resulta: Que el oficio se acompaña el recibo talonario número 135699 de fecha 10 de marzo último, a favor de Raymond F. Emmons, mediante el cual se acredita haber depositado la cantidad cuya devolución se solicita.

Considerando: Que de conformidad con el Artículo 2º del Decreto Legislativo N° 74 de 10 de febrero de 1934 el depósito a que están obligados los extranjeros que deben permanecer en el país, les será devuelto después de tres meses de su ingreso.

Considerando: Que por el depósito que se hace mérito fue enterado en fecha 10 de marzo del corriente año, habiendo transcurrido por consiguiente los tres meses a que se refiere la ley.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al señor Rubén Fuentes de generales indicadas, y en re-

presentación de Raymond F. Emmons, la cantidad de (L. 200.00), doscientos lempiras, de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 929

Tegucigalpa, D. C., 10 de noviembre de 1961.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha veintitrés de agosto del año en curso, por el señor Abud H. Cronfell, mayor de edad, casado, industrial y de este vecindario, en su carácter de propietario y Gerente de la "Fábrica Gilda", de este mismo domicilio, contraída a pedir clasificación de la misma, de conformidad con la Ley de Fomento Industrial y que, en consecuencia, se le otorguen las franquicias y privilegios correspondientes. Acompañó a su solicitud la información y documentos exigidos por la ley respectiva y su Reglamento.

Resulta: Que en veinticuatro de agosto recién pasado se dio traslado de la solicitud en mérito a la Dirección General de Economía y Comercio, para los efectos legales consiguientes.

Resulta: Que en treinta de septiembre y veintisiete de octubre se mandó a oír a la Secretaría Técnica y a la Comisión de Iniciativas Industriales, respectivamente, para que la primera hiciera el análisis de la solicitud en mención y emitiera dictamen la segunda.

Resulta: Que la Secretaría Técnica, después de haber realizado el correspondiente análisis fue de opinión por que se clasificara a la "Fábrica Gilda" en la categoría de "Industria Necesaria Nueva", parecer que fue confirmado por la Comisión de Iniciativas Industriales en dictamen de veintisiete de octubre último.

Resulta: Que en esta misma fecha la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda emitió resolución clasificando a la empresa peticionaria en la categoría de "Industria Necesaria Nueva".

Resulta: Que también en esta misma fecha se notificó al solicitante la resolución mencionada, quien manifestó su conformidad con la misma.

Considerando: Que de acuerdo con la ley respectiva se clasificarán en la categoría de "Industrias Necesarias Nuevas", a las que se dedican a la producción de mercancías destinadas a satisfacer directamente necesidades vitales de la población, siempre y cuando tales mercancías no se produzcan en el país o no se hayan producido empleando procedimientos modernos, no rudimentarios, o en cantidades o calidades no satisfactorias.

Considerando: Que serán objeto de protección del Estado las empresas que elaboren o transformen materias primas o productos semielaborados nacionales o importados para satisfacer directamente necesidades vitales de la población.

Considerando: Que una vez clasificada una empresa el Poder Ejecutivo emitirá acuerdo en el cual hará constar las franquicias y privilegios en que consiste la protección otorgada, sus términos y condiciones, así como las obligaciones que recaen sobre la empresa, de conformidad con la Ley de Fomento Industrial y su Reglamento.

Por tanto: El Presidente de la República, en aplicación de los artículos 6º, número 1º; 8º, número 11, 15, 18, 19, 20 y 36 de la Ley de Fomento Industrial; 21, inciso b); 24, número IC, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 40 de su Reglamento,

ACUERDA:

1º—Clasificar a la Fábrica Gilda, del domicilio de la ciudad de Tegucigalpa, departamento de Francisco Morazán, en la categoría de "Industria Necesaria Nueva", la que se dedicará a la elaboración de ropa interior para hombres, niños y señoras.

2º—Otorgar a la empresa en referencia las franquicias y exenciones siguientes:

a) Deducción de la renta neta gravable del 50% de las utilidades reinvertidas en activos fijos de la misma empresa, durante tres (3) años;

b) 100% de exención de impuestos de importación durante el período de cinco (5) años, sobre la siguiente maquinaria y equipo, con sus respectivos motores y accesorios: sorjeteadora de pegar elástico; de fruncir; de poner alma; de zig-zag; de hacer brazziers; de bordar; de pegar aplicaciones; de plizar; de enrollar y cortar; de sólo enrollar; de sólo cortar; de tender telas; de aplanchar, eléctricos; de imprimir; de voltear cuellos; de pegar encajes; prensas, moldes y máquinas de coser tipo industrial, remachadoras;

c) 100% de exención de impuestos de importación, durante el período de diez (10) años, sobre las siguientes materias primas: ribetes, hebillas y

botones elásticos; zippers o cerrones; hilo de costura; encaje y tira bordada; cajas de cartón; bolsas plásticas; almohadillas plásticas; y

d) 35% de exención de los mismos impuestos a que se refiere la letra que antecede, por igual período, sobre jersey especial, que deberá destinarse exclusivamente a la confección de ropa interior de mujer.

Las franquicias aduaneras a que se refieren los incisos b), c) y d), que anteceden, comprenden todos los derechos, tasas, contribuciones y cargos y recargos que se causen por la importación de los referidos bienes, incluyendo los derechos consulares; se exceptúan, sin embargo, las tasas o derechos de gabaraje, muellaje, almacenaje y manejo de mercancías y las que son legalmente exigibles por servicios de puerto, custodia, seguro y transporte.

3º—Las franquicias a que se refiere este acuerdo sólo se otorgarán cuando los artículos o productos que se pretendan importar sean indispensables o insustituibles para la empresa o no se produzcan en el país en cantidades suficientes o que sus características técnicas y de calidad no reúnan los requisitos indispensables para los fines a que se les destinará.

4º—Para que la empresa pueda hacer uso de las franquicias fiscales en concepto de impuestos o derechos de importación que le han sido concedidos por este acuerdo, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 42 del Reglamento de la Ley de Fomento Industrial.

5º—La empresa deberá cumplir las siguientes obligaciones:

a) Informar a la Secretaría de Economía y Hacienda sobre cualquier modificación en los planes y proyectos iniciales, ocurridos durante el período de goce de las franquicias fiscales, ya sea en el transcurso de las actividades de instalación o de producción.

b) Proporcionar a las autoridades competentes cuantos datos e informes se le soliciten sobre el desarrollo, producción y situación financiera de la empresa, para ejercer el régimen de control que establece la Ley y el Reglamento de la misma.

c) Observar los reglamentos y demás disposiciones legales sobre normas de calidad, peso y medida aprobadas o que apruebe la Secretaría de Economía y Hacienda y las otras obligaciones que específicamente le fije este acuerdo.

d) Adiestrar dentro del plazo de vigencia de las franquicias, el número de técnicos nacionales suficientes para el desempeño en la misma empresa de puestos directivos y administrativos en los procesos de fabricación y distribución, de conformidad con las leyes de la materia.

e) No elevar los precios de venta de sus productos sobre el nivel de aquellos que prevalecen en el mercado nacional para igual clase de mercaderías y procurar rebajarlos, por el contrario, en proporción a los beneficios que por este acuerdo se otorgan.

f) Abastecer el mercado que se ha comprometido y dar prioridad en la venta o distribución de sus productos al abastecimiento del consumo interno.

g) Comunicar previamente a la Secretaría de Economía y Hacienda de cualquier venta total o parcial, traspaso o contrato de cesión, permanente o temporal de la explotación de la empresa.

h) Llevar y anotar en sus libros y registros, sujetos a inspección de la Secretaría Técnica, información detallada sobre la importación de las mercaderías que se hubieren introducido al país bajo el amparo de las franquicias aduaneras que este acuerdo otorga, así como sobre el uso que se hubiere hecho de aquellas.

i) Mantener durante la vigencia de este Acuerdo las características técnicas y demás condiciones que hubieren servido de base para clasificar a la empresa en la categoría de "Industria Necesaria Nueva".

j) Presentar en el mes de enero de cada año una declaración jurada de los impuestos dispensados en el año anterior, para los efectos del pago del 6% del servicio de vigilancia, según lo dispone el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Fomento Industrial, pago que deberá hacerse efectivo entre el primero de febrero y el treinta y uno de marzo de cada año en la Tesorería General de la República.

6º—Se le cancelarán, temporal o definitivamente, los beneficios concedidos a la empresa por este Acuerdo, cuando la Secretaría de Economía y Hacienda compruebe que ha violado los artículos 24, 28 y 29 de la Ley de Fomento Industrial y 42, 44, 45, 46, 47, 50 y 52 de su Reglamento.

7º—Las franquicias y privilegios que por este Acuerdo se otorgan comenzarán a contarse desde la fecha en que el impuesto, derecho o recargo debería hacerse efectivo por primera vez de no haberse otorgado su exención.

8º—El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta", por cuenta del interesado.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 930

Tegucigalpa, D. C., 11 de noviembre de 1961.

En aplicación al Artículo 12 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente;

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Ampliar la Partida siguiente:

TITULO V

RAMO DE EDUCACION PUBLICA

CAPITULO I

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

6.—Gastos de Funcionamiento

Partida 10-G, Artículos y materiales de oficina, L. 3.000.00.

2º—La ampliación anterior se transfiere de la Partida 18-X, Imprevistos, Sección I. — Gastos Diversos, Capítulo IX, Diversos Gastos del Ramo y del mismo Título anterior.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 931
Tegucigalpa, D. C., 13 de noviembre de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a la señorita Gloria Catalina Maradiaga Miranda, Secretaria en la Sección de Administración, dependiente de la Administración de Aduana de Amapala, en sustitución de la señora Josefina Cruz de Talavera, quien pasa a otro puesto.

La nombrada devengará durante los dos primeros meses el 80% del sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, de conformidad con el Artículo 66 del mismo Presupuesto, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 932

Tegucigalpa, D. C., 13 de noviembre de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes el contrato que literalmente dice:

“Contrato N° 17.—Los suscritos, Samuel Alfredo Jervis, mayor de edad, casado, constructor, y vecino de Roatán, en el Departamento de Islas de la Bahía, y Antonio Salgado Elvir, mayor de edad, casado, Perito Mercantil y vecino de este Distrito Central, actuando en representación del Gobierno, en su calidad de Director General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, y quienes en adelante se llamarán “El Contratista” el primero y “El Gobierno” el segundo, ante los oficios del señor Proveedor General de la República, Ingeniero Rafael Díaz Chávez, han convenido en celebrar y al efecto celebran el presente contrato:

Primero: El Contratista se compromete a construir el muelle de Roatán, de acuerdo con las siguientes especificaciones: El muelle tendrá una longitud total de 40 metros, de los cuales los primeros 12 metros, pegados a la costa, serán hechos con muros laterales y frontales de mampostería ciclópea, revestidos de cemento especial en la parte exterior. El cajón así formado, será relleno con material apropiado (tierra, ripio, piedra, cascajo, etc.), compactado en debida forma, para que pueda ofrecer suficiente resistencia a un piso de concreto de 4" de espesor. Los 28 metros restantes serán con 8 pilotes de 8" de diámetro, de madera de cortes formando caballetes que irán espaciados 1.40 metros, debidamente breciados. Sobre los caballetes se colocarán 7 largueros de 8"x8", y sobre estos el piso con tableros de 2"x6"; toda esta manera debe ser “madera dura”. La profundidad de las cimentaciones de la parte de mampostería y la

profundidad a que se incarán los pilotes, será determinado por la resistencia del suelo, pero nunca será menos de 1.30 metros. La profundidad del agua en el extremo del muelle es de 2.50 a 3 metros y el nivel del piso del muelle estará a 1.30 metros sobre la marea media. Deberá proveerse una escalera en el extremo del muelle.

Segundo.—El precio de la obra es de (L 10,000.00) diez mil lempiras netos, pagaderos en la siguiente forma: a) Un adelanto de (L 5,000.00) cinco mil lempiras netos, inmediatamente después de que la Contraloría General de la República haya aceptado la fianza correspondiente, y el cual será destinado para la compra de materiales necesarios en dicha construcción; y b) (L 5,000.00) cinco mil lempiras netos, el 31 de diciembre del presente año.

Tercero.—El Gobierno se compromete a pagar al contratista la suma de (L 10,000.00) diez mil lempiras netos en la forma estipulada en la Cláusula Segunda, por medio de Ordenes de Pago contra la Tesorería General de la República, emitidas por la Secretaría de Economía y Hacienda.

Cuarto.—Queda entendido que en el valor arriba indicado van incluidos todos los materiales y mano de obra.

Quinto.—El Contratista se compromete a dar principio a los trabajos inmediatamente después de que haya recibido el anticipo arriba mencionado.

Sexto.—El Contratista se compromete a terminar la obra el 27 de diciembre del presente año, salvo fuerza mayor, entendiéndose como tal lluvias fuertes o cualquier otro fenómeno atmosférico que impidiera los trabajos quedando entendido que la obra será entregada en un período no mayor del tiempo que haya sido atrazada la obra por los motivos antes mencionados.

Séptimo.—El Contratista se compromete a dar aviso tanto a la Dirección General de Aduanas como a la Proveeduría General de la República, si el trabajo fuese retrazado y los días que ha durado el paro.

Octavo.—El Contratista pagará en concepto de multa la suma de (L 20.00) veinte lempiras netos diarios, si la obra no fuese completada en el plazo estipulado, hasta la terminación del mismo, quedando comprometido a comunicar al Gobierno la fecha en que dará principio el trabajo.

Noveno.—El Gobierno no reconocerá al Contratista aumento en el costo de la obra aquí estipulado.

Décimo.—Quedarán encargados de la inspección de la obra el Administrador de Aduanas de ese Departamento y ocasionalmente el Ingeniero Inspector de la Proveeduría General de la República.

Décimoprimer.—El Contratista se compromete a rendir fianza ante la Contraloría General de la República para dar cumplimiento a los Artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica de la expresada depen-

dencia, sin cuyo requisito no tendrá validez el presente contrato. En fe de lo cual firman el presente contrato, en Tegucigalpa, D. C., a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.—(f) Samuel Alfredo Jervis, Identidad N° 17, T-1, Folio 182, Impuesto Sobre la Renta N° K-34107.—(f) Antonio Salgado Elvir, Director General de Aduanas y Tribuciones Indirectas.—(f) Rafael Díaz Chávez, Proveedor General de la República.—(f) Edda Zúñiga L., Secretaria de la Proveeduría General de la República.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 933

Tegucigalpa, D. C., 13 de noviembre de 1961.

Visto para resolver el Oficio N° 4988, suscrito por el señor Virgilio Joya Moncada, en su carácter de Sub-Secretario de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública contraída a pedir se devuelva al señor Alfredo Aguilar, mayor de edad, casado, Ingeniero Químico y de este vecindario, la cantidad de (L 200.00) doscientos lempiras, pagados como garantía por su permanencia en el país como extranjero.

Resulta: Que al oficio se acompaña el recibo talonario Número 144038, de fecha 6 de julio último, a favor del señor Alfredo Aguilar Gutiérrez, mediante el cual se acredita haber depositado la cantidad cuya devolución se solicita.

Considerando: Que de conformidad con el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 74, de 10 de febrero de 1934 el depósito a que están obligados los extranjeros que deben permanecer en el país, les será devuelto después de tres meses de su ingreso.

Considerando: Que por el depósito de que se hace mérito, fue enterado con fecha 6 de julio del presente año, habiendo transcurrido por consiguiente los tres meses a que se refiere la ley.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al señor Alfredo Aguilar, de generales indicadas, la cantidad de (L 200.00) doscientos lempiras, de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 934

Tegucigalpa, D. C., 13 de noviembre de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Designar la Delegación del Gobierno de Honduras a la Reu-

nión para formular un Ante-Proyecto de Convenio sobre Incentivos Fiscales al desarrollo industrial, que tendrá lugar en la ciudad de Guatemala, durante los días comprendidos del 15 al 22 de los corrientes, en la siguiente forma:

Licenciado Oscar A. Veroy, Jefe de la Delegación.

Licenciado Práxedes Martínez Silva, Delegado.

Ingeniero Miguel Facusé, Delegado.

Licenciado Héctor Nery Pineda, Delegado.

Licenciado Valentina Mejía, Delegado.

2°—Hacer del conocimiento de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el presente acuerdo para que extienda a los nombrados las credenciales de estilo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 935

Tegucigalpa, D. C., 14 de noviembre de 1961.

En cumplimiento al Artículo 16, de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente;

El Presidente de la República

ACUERDA:

1—Señalar las cuotas con que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial sufragarán los gastos correspondientes al mes de diciembre de 1961, en la forma que a continuación se detalla:

PODER LEGISLATIVO:

Congreso Nacional L 76,476.66
Contraloría General de la República 56,083.33

PODER EJECUTIVO:

Ramo de Gobernación 412,242.61
Ramo de Justicia 235,905.41
Ramo de Relaciones Exteriores 134,451.15
Ramo de Defensa 636,610.72
Ramo de Educación Pública 1,302,759.77
Ramo de Economía y Hacienda 426,160.52
Ramo de Crédito Público 874,541.66
Servicios en los Puertos Aeropuertos y Aduanas 47,316.02
Procuraduría General de la República 4,362.19
Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas 555,131.64
Ramo de Salud Pública 201,425.17
Ramo de Asistencia Social 315,072.81
Ramo de Trabajo y Previsión Social 83,333.33
Ramo de Recursos Naturales 166,248.52

Establecimientos Gubernamentales:

Dirección General de Correos 96,504.49
Dirección de Comunicaciones Eléctricas 168,283.86
Pensiones y Jubilaciones 98,333.32
Transferencias a Establecimientos Autónomos y Semi-Autónomos 578,288.30
PODER JUDICIAL 134,711.23

T O T A L L 6,604,242.71

2°—Que la Dirección General de Presupuesto y la Contaduría General de la República, tomen razón del presente acuerdo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 936

Tegucigalpa, D. C., 14 de noviembre de 1961

En aplicación al Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 6, de 26 de octubre de 1961;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1°—Efectuar los siguientes desgloses:

TITULO VI

RAMO DE ECONOMIA Y HACIENDA

CAPITULO I

SECRETARIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

9.—Gastos de Funcionamiento

Pda. 1-G Pagos diversos a personal, n. c. L 2,000.00
Pda. 2-G Cablegramas y Radiogramas 2,000.00
Pda. 6-G Viáticos y otros gastos de viaje en Misiones y Conferencias en el exterior 7,700.00

Pda.	7-G Atenciones	1	800.00
Pda.	8-G Diversos servicios, n. c.		2.000.00
Pda.	9-G Artículos y materiales de oficina		5.500.00
Pda.	11-G Combustibles y lubricantes diversos, n. c. ...		1.200.00
Pda.	12-G Artículos y materiales diversos, n. c.		200.00
Pda.	13-G Mantenimiento y reparación ordinaria de equipos		400.00
Total Capítulo I.....			<u>L 21.800.00</u>

CAPITULO II

DIRECCION GENERAL DE PRESUPUESTO

7.—Gastos de Funcionamiento

Pda.	1-G Pagos diversos a personal, n. c.	L	750.00
Pda.	2-G Impresión y Encuadernación		205.00
Pda.	4-G Diversos servicios, n. c.		100.00
Pda.	5-G Artículos y materiales de oficina		2.000.00
Pda.	8-G Artículos y materiales diversos, n. c.		70.00
Pda.	9-G Mantenimiento y reparación ordinaria de equipos		2.375.00
Pda.	10-G Servicios de Personal, para Estudios, Preparación y Liquidación anual del Presupuesto.		4.000.00
Total Capítulo II.....			<u>L 9.500.00</u>

CAPITULO III

AUDITORIA GENERAL DE ADUANAS Y TRIBUTACIONES INDIRECTAS

9.—Gastos de Funcionamiento

Pda.	1-G Viáticos y otros gastos de viaje dentro del país	L	2.000.00
Pda.	2-G Diversos servicios, n. c.		100.00
Pda.	3-G Artículos y materiales de oficina		2.000.00
Pda.	4-G Combustibles y lubricantes diversos, n. c. ...		100.00
Pda.	5-G Artículos y materiales diversos, n. c.		200.00
Pda.	6-G Mantenimiento y reparación ordinaria de equipos		500.00
Total Capítulo III			<u>L 4.900.00</u>

CAPITULO IV

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

4.—Gastos de Funcionamiento

Pda.	2-G Artículos y materiales de oficina	L	2.000.00
Total Capítulo IV			<u>L 2.000.00</u>

CAPITULO V

CONTADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

3.—Gastos de Funcionamiento

Pda.	1-G Artículos y materiales de oficina	L	687.96
Pda.	2-G Combustibles y lubricantes diversos, n.c.		50.00
Pda.	3-G Mantenimiento y reparación ordinaria de equipos		200.00
Total Capítulo V			<u>L 937.96</u>

CAPITULO VI

DIRECCION GENERAL DE TRIBUTACION DIRECTA

11.—Gastos de Funcionamiento

Pda.	2-G Artículos y materiales de oficina	L	2.407.00
Pda.	3-G Combustibles y lubricantes diversos, n. c. ...		243.00
Pda.	5-G Mantenimiento y reparación ordinaria de equipos		1.350.00
Total Capítulo VI			<u>L 4.000.00</u>

CAPITULO VIII

ADMINISTRACIONES DE ADUANAS Y RENTAS

26.—Gastos de Funcionamiento

Pda.	2-G Viáticos y otros gastos de viaje dentro del país (Para misiones especiales de Guardas, Cabos y Guardias)	L	1.000.00
Pda.	3-G Transportes diversos, n.c.		2.000.00
Pda.	4-G Artículos y materiales de oficina		7.000.00
Pda.	6-G Alimentos para animales		500.00
Pda.	7-G Combustibles y lubricantes diversos, n. c. ...		1.500.00
Pda.	8-G Artículos y materiales diversos, n. c.		2.000.00
Pda.	9-G Mantenimiento y reparación ordinaria de equipos		1.000.00
Total Capítulo VIII			<u>L 15.000.00</u>

CAPITULO IX

DIRECCION GENERAL DE ECONOMIA Y COMERCIO

4.—Gastos de Funcionamiento

Pda.	1-G Artículos y Materiales de oficina	L	940.00
Total Capítulo IX			<u>L 940.00</u>
Total Título VI			<u>L 59.077.96</u>

2°—Los desgloses anteriores se deducen de las siguientes Partidas del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente:

TITULO VI

RAMO DE ECONOMIA Y HACIENDA

CAPITULO I

SECRETARIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

9.—Gastos de Funcionamiento

Pda.	20-G Reserva para Ampliaciones	L	21.800.00
------	--------------------------------------	---	-----------

CAPITULO II

DIRECCION GENERAL DE PRESUPUESTO

7.—Gastos de Funcionamiento

Pda.	15-G Reserva para Ampliaciones		9.500.00
------	--------------------------------------	--	----------

CAPITULO III

AUDITORIA GENERAL DE ADUANAS Y TRIBUTACIONES INDERECTAS

9.—Gastos de Funcionamiento

Pda.	11-G Reserva para Ampliaciones		4.900.00
------	--------------------------------------	--	----------

CAPITULO IV

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

4.—Gastos de Funcionamiento

Pda.	7-G Reserva para Ampliaciones		2.000.00
------	-------------------------------------	--	----------

CAPITULO V

CONTADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

3.—Gastos de Funcionamiento

Pda.	6-G Reserva para Ampliaciones		937.96
------	-------------------------------------	--	--------

CAPITULO VI

DIRECCION GENERAL DE TRIBUTACION DIRECTA

11.—Gastos de Funcionamiento

Pda.	12-G Reserva para Ampliaciones		4.000.00
------	--------------------------------------	--	----------

CAPITULO VIII

ADMINISTRACIONES DE ADUANAS Y RENTAS

26.—Gastos de Funcionamiento

Pda.	13-G Reserva para Ampliaciones		15.000.00
------	--------------------------------------	--	-----------

CAPITULO IX

DIRECCION GENERAL DE ECONOMIA Y COMERCIO

4.—Gastos de Funcionamiento

Pda.	4-G Reserva para Ampliaciones		940.00
T O T A L			<u>L 59.077.96</u>

Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 937

Tegucigalpa D. C., 15 de noviembre de 1961.

Vista para resolver la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por la firma "Salvador Run Inc. C^o, del 3437 Main Highway, Coconut Grove, Miami 33, Florida, U. S. A., contraída a obtener la Cancelación de Matrícula y Patente Definitiva de Navegación de la nave "El Salvador Run", de su propiedad, que obtuvo Patente de Navegación N° 400 el 3 de agosto de 1960 en Puerto Cortés, dicha cancelación es solicitada por sus propietarios para ser inscrita en el Registro de Panamá, República de Panamá.

Considerando: Que los interesados han llenado los requisitos establecidos en el Artículo 16 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional y encontrarse solvente con el Tesoro Nacional.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar al Delegado de Zona de Puerto Cortés, para que previa comprobación de haber pagado el impuesto respectivo y la presentación de la Patente Definitiva de Navegación para su inscripción en el libro respectivo, haga la cancelación de Matrícula de la Nave "El Salvador Run", propiedad de Salvador Run Inc. C^o—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 938

Tegucigalpa D. C., 15 de noviembre de 1961.

Vista en apelación con sus antecedentes, la resolución dictada por la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas con fecha diecinueve de abril del año en curso por medio de la cual confirmó el reparo número A-29 formulado por la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, recaído sobre la póliza número B-08-A-0/469 liquidada en la Aduana de Puerto Cortés el 11 de noviembre del año recién pasado, y que amparaba la importación de cantidad de trigo consignado al Molino Harinero Sula, del domicilio de San Pedro Sula, departamento de Cortés. Interviene en esta instancia el Abogado Francisco Lozano España, como apoderado legal de la empresa mencionada.

Resulta: Que en diecisiete de mayo último el Abogado Lozano España, en su carácter indicado, interpuso contra la resolución mencionada los recursos de reposición y apelación subsidiaria para ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.

Resulta: Que en veintidós del mismo mes y año la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas declaró sin lugar el recurso de reposición y admitió

en ambos efectos el de apelación, señalando al recurrente el término de tres días a fin de que mejorara el recurso y expresara las agravios de ley.

Resulta: Que el apelante se personó en tiempo y forma y en los trámites de segunda instancia, expresando los agravios de ley, que se contraen a los siguientes principales alegatos:

Primero: Que la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas como base legal para formular el reparo aludido se fundó en el "Oficio del 29 de noviembre de 1960 suscrito por el Licenciado Oscar A. Veroy, en su carácter de Jefe de la Oficina de Integración Económica por medio de la cual declaraba sin ningún valor ni efecto el Acuerdo N° 709, en virtud de no haber sido presentado a la consideración del Congreso Nacional en su primera oportunidad.

Segundo: Que al pedirse el desvanecimiento de dicho reparo al Administrador de Aduanas de Puerto Cortés se enfatizó en la falta de fuerza legal de dicho Oficio y en el hecho de que para invalidar el Acuerdo 709 se requiere otro Acuerdo del Poder Ejecutivo o un Decreto del Congreso Nacional.

Tercero: El hecho de que el Ministro de Economía y Hacienda haya omitido remitir el Acuerdo Número 709, voluntaria o involuntariamente al Congreso Nacional para su aprobación o improbación, en sus sesiones más inmediatas o sea el período de sesiones que se inauguró el 21 de noviembre de 1958, hace incurrir al funcionario aludido en responsabilidad civil y criminal.

Cuarto: Que la responsabilidad que traducida en reparo está exigiendo al Molino Harinero Sula, no le es imputable, por cuanto ha intervenido en la ejecución de los hechos que lo motivaron un funcionario o empleado del Ministerio de Economía y Hacienda que no tiene facultades legales para adoptar medidas como la que dictó, que conforme al Artículo 5° de la Constitución de la República es nulo y de ningún valor.

Considerando: Que como afirma la parte recurrente la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para formular el reparo más arriba mencionado se fundó en el Oficio que con fecha 29 de noviembre de 1960 le enviara el Jefe de la Oficina de Integración Económica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, por medio de la cual declaraba sin ningún valor ni efecto el Acuerdo número 709 de 27 de junio de 1958, emitido por el Poder Ejecutivo a través de la citada Secretaría de Estado.

Considerando: Que el Jefe de la Oficina mencionada carece de facultades legales para invalidar las decisiones tomadas por el Poder Ejecutivo por lo que el Oficio de que se ha hecho mérito es nulo y de ningún valor.

Considerando: Que por las razones expuestas es procedente desvanecer el reparo formulado por la Auditoría General de Aduanas

y Tribuciones Indirectas, ya que el mismo carece de todo apoyo legal.

Considerando: Que la circunstancia de no haberse enviado al Congreso Nacional el Acuerdo 709 citado, para su aprobación o improbación, no implica responsabilidad por el titular de la Secretaría de Economía y Hacienda en virtud de lo que expresamente dispone la Sección 7.8 del Código de Aduanas vigente, razón por la cual carecen de todo fundamento las afirmaciones que en otro sentido hace la parte recurrente.

Por tanto: el Presidente de la República, en aplicación del artículo 5° de la Constitución y 88 del Código de Procedimientos Administrativos y de la Sección 7.8 del Código de Aduanas,

ACUERDA:

Desvanecer el reparo A-29 formulado por la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, recaído sobre la póliza número B-08-A-0/469 liquidada en la Aduana de Puerto Cortés y que amparaba la importación de cantidad de trigo consignado al Molino Harinero Sula, del domicilio de la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 939

Tegucigalpa D. C., 15 de noviembre de 1961.

Vista en apelación, con sus antecedentes, la resolución dictada por la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas con fecha trece de abril del año en curso, por medio de la cual confirmó el reparo número A-478 formulado por la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, recaído sobre la póliza número B-08-0/245 liquidada en la Aduana de Puerto Cortés el 11 de octubre del año recién pasado, y que amparaba la importación de cantidad de trigo consignado al Molino Harinero Sula, del domicilio de San Pedro Sula, departamento de Cortés. Interviene en esta instancia el Abogado Francisco Lozano España como apoderado legal de la empresa mencionada.

Resulta: Que en diecisiete de mayo último el Abogado Lozano España, en su carácter indicado, interpuso contra la resolución mencionada los recursos de reposición y apelación subsidiaria para ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.

Resulta: Que en veintidós del mismo mes y año la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas declaró sin lugar el recurso de reposición y admitió en ambos efectos el de apelación, señalando al recurrente el término de tres días a fin de que mejorara el recurso y expresara los agravios de ley.

Resulta: Que el apelante se personó en tiempo y forma en los trámites de segunda instancia expresando los agravios de ley, que se contraen a los siguientes principales alegatos:

Primero: Que la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas como base legal para formular el reparo aludido se fundó en el Oficio del 29 de noviembre de 1960 suscrito por el Licenciado Oscar A. Veroy, en su carácter de Jefe de la Oficina de Integración Económica, por medio de la cual declaraba sin ningún valor ni efecto el Acuerdo N° 709 en virtud de no haber sido presentado a la consideración del Congreso Nacional en su primera oportunidad.

Segundo: Que al pedirse el desvanecimiento de dicho reparo al Administrador de Aduanas de Puerto Cortés se enfatizó en la falta de fuerza legal de dicho oficio y en el hecho de que para invalidar el Acuerdo 709 se requiere otro Acuerdo del Poder Ejecutivo o un Decreto del Congreso Nacional.

Tercero: El hecho de que el Ministro de Economía y Hacienda haya omitido remitir el Acuerdo número 709, voluntaria o involuntariamente, al Congreso Nacional para su aprobación o improbación, en sus sesiones más inmediatas o sea el período de sesiones que se inauguró el 21 de noviembre de 1958, hace incurrir al funcionario aludido en responsabilidad civil y criminal.

Cuarto: La responsabilidad que traducida en reparo se está exigiendo al Molino Harinero Sula, no le es imputable, por cuanto ha intervenido en la ejecución de los hechos que motivaron un funcionario o empleado del Ministerio de Economía y Hacienda que no tiene facultades legales para adoptar medidas, como la que dictó que conforme el artículo 5° de la Constitución de la República es nulo y de ningún valor.

Considerando: Que como afirma la parte recurrente la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para formular el reparo más arriba mencionado se fundó en el oficio que con fecha 29 de noviembre de 1960 le enviara el Jefe de la Oficina de Integración Económica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, por medio del cual declaraba sin ningún valor ni efecto el Acuerdo Número 709 de 27 de junio de 1958, emitido por el Poder Ejecutivo a través de la citada Secretaría de Estado.

Considerando: Que el Jefe de la oficina mencionada carece de facultades legales para invalidar las decisiones tomadas por el Poder Ejecutivo por lo que el Oficio de que se ha hecho mérito es nulo y de ningún valor.

Considerando: Que por las razones expuestas es procedente desvanecer el reparo formulado por la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, ya que el mismo carece de todo apoyo legal.

Considerando: Que la circunstancia de no haberse enviado al Congreso Nacional el Acuerdo ci-

tado, para su aprobación o improbación, no implica responsabilidad por el titular de la Secretaría de Economía y Hacienda, en virtud de lo que expresamente dispone la Sección 7.8 del Código de Aduanas vigente, razón por la cual carecen de todo fundamento las afirmaciones que en otro sentido hace la parte recurrente.

Por tanto: el Presidente de la República, en aplicación del Artículo 5° de la Constitución y 88 del Código de Procedimientos Administrativos y de la Sección 7.8 del Código de Aduanas,

ACUERDA:

Desvanecer el Reparó A-478, formulado por la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, recaído sobre la Póliza Número B-08-0-0/245, liquidada en la Aduana de Puerto Cortés y que amparaba la importación de cantidad de trigo consignado al Molino Harinero Sula, del domicilio de la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 940

Tegucigalpa, D. C., 13 de noviembre de 1961.

Vista en apelación, con sus antecedentes, la resolución dictada por la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas con

fecha trece de abril del año en curso, por medio de la cual confirmó el reparo número A-479, formulado por la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, recaído sobre la póliza número B-08-0-0-247 liquidada en la Aduana de Puerto Cortés el 11 de octubre de 1960, y que amparaba la importación de cantidad de trigo consignado al Molino Harinero Sula, del domicilio de la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés. Interviene en esta instancia el Abogado Francisco Lozano España como representante legal de la empresa mencionada.

Resulta: Que en diecisiete de mayo último el Abogado Lozano España, en su carácter indicado, interpuso contra la resolución mencionada los recursos de reposición y apelación subsidiaria para ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.

Resulta: Que en veintidós del mismo mes y año la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas declaró sin lugar el recurso de reposición y admitió en ambos efectos el de apelación, señalando al recurrente el término de tres días a fin de que mejorara el recurso y expresara los agravios de ley.

Resulta: Que el apelante se personó en tiempo y forma en los trámites de segunda instancia, expresando los agravios de ley, que se contraen a los siguientes principales alegatos:

(Continúa)

AVISOS

TITULOS SUPLETORIOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras del Departamento de Olancho, al público hago saber: que en esta fecha se ha presentado a este Despacho el señor Juan Ramón Matute, mayor de edad, casado, labrador y de este vecindario, solicitando se le extienda Título Supletorio del inmueble siguiente: Un solar situado en el Barrio de Belén de esta ciudad, que tiene doce varas de frente, por sesenta de fondo, y cuyos límites son: al Norte, con solar de Ciriaco Pereira; al Sur, con casa de José García Pavón; al Este, con propiedad de Natividad Osorio, y al Oeste, mediando calle de por medio, casa y solar de Cruz Vindel. Dicho inmueble lo adquirí por compra hecha en documento privado al señor José García Pavón, razón por la que no es inscribible el traspaso del dominio y posesión, que agregando la de mis antecesores, hace más de diez años, ejerzo de manera quieta, pacífica y no interrumpida y sin ninguna limitación, ya que no soy poseedor indiviso. Que propone acredi-

tar con los testigos, Pedro Alfaro, Francisco Rodríguez, Rafael Mejía Casas. Se manda a publicar por tres veces, una vez cada treinta días para conocimiento de interesados.—Juticalpa, 7 de marzo de 1963.

OSCAR R. CONTRERAS
Srio

27 M. 63

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Comayagua, para los efectos del Artículo 2334 del Código Civil, hace saber: que la señora Virginia Raudales viuda de Varela, mayor de edad, de oficios domésticos y vecina del municipio de Villa de San Antonio, de este departamento, con fecha doce del mes en curso se presentó a este Juzgado de Letras solicitando el título supletorio de un lote de terreno como de cuarenta manzanas de extensión, situado en el lugar llamado "El Pedrero", jurisdicción del municipio de Lamaná de este mismo departamento, y limitado: al Norte, Hacienda de Valladolid en lo que corresponde a la porción de Aida Aguirre de Ulloa; al Sur, terrenos de

la misma Hacienda Valladolid; al Oriente, terreno de la peti- cionaria, y al Occidente, ter- reno de Pablo R. Barahona. Ma- nifiesta que dicho lote de ter- reno lo adquirió por herencia de su difunto padre Pablo R. Barahona, desde el año de 1945. Evidencia de manera que lo ha poseído de manera pacífica y sin interrup- ción por espacio de diecisiete años. Que es propiedad particu- lar desde hace muchos años y que su padre no dejó título inenajenable, ya que por razones de economía las costumbres de los pueblos entre gentes de pocos recursos acostumbraban a dejar bienes de palabra, y que no hay poseedores proin- dividuos. Para acreditar los ex- tremos del Artículo 2331 del Código Civil ofreció la infor- mación de los testigos Sebas- tían Bustillo, Tléforo Chá- vez y Héctor Martínez mayo- res de edad, casados, propie- tarios y vecinos de Lamaní. La solicitud fué admitida en la misma fecha, mandándose pu- blicar dicha pretencion por tres veces de treinta en treinta días en el periódico oficial La Gaceta y por carteles que se fijarán en la tabla de avisos de este Despacho.—Comaya- gua, 14 de noviembre de 1962.

J. V. Mejía F.,
Srio.

27 M. 63.

REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintinueve de abril del año en curso, se admitió la so- licitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fá- brica.—Poder Ejecutivo.—Se- cretaria de Economía y Hacia- da.—En representación de la compañía R. J. Reynolds Tobacco Company, una cor- poración del Estado de Nueva Jersey, domiciliada en Main & Fourth Streets, en la ciudad de Winston-Salem, Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secre- taría de Estado, respetuosa- mente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica inicial hon- dureña, de la marca de fábrica denominada:

CITATION

según el clisé, marca que am- para, distingue y protege pro- ductos manufacturados de ta- baco, marca que aplica o fija a los artículos y productos mis- mos, sin distinción de tamaño, color o diseño especial, o a los envases, cajas, paquetes, far-

dos bultos y envoltorios que los contienen por medio de im- presiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos general- mente acostumbrados en el comercio y en la industria, pa- ra todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fi- del Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigal- pa, D. C., 7 de mayo de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
27 M. y 6 J. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintisiete de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fá- brica.—Poder Ejecutivo.—Se- cretaria de Economía y Hacia- da.—En representación de la compañía Industria de Dis- cos Centroamericana Limitada, una sociedad mercantil cos- tarricense, domiciliada en San José de Costa Rica, según el poder adjunto, respetuosa- mente comparezco a solicitar el registro y depósito como marca de fábrica hondureña, de la marca de fábrica deno- minada:



y diseño, según el clisé, marca que ampara, distingue y prote- ge los discos fonográficos de su fabricación, que sin distin- ción de tamaño o color, se aplica o fija sola o con otros aditamentos tipográficos o li- tográficos a los artículos y pro- ductos mismos así como a las cajas, paquetes, bultos, fardos, y envoltorios que los contienen por medio de impresiones, gra- bados, relieves, etiquetas, mar- betes, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás do- cumentos de ley.—Tegucigal- pa, D. C., veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocien- to del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de mayo de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
27 M. y 6 J. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas

de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dos de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Po- der Ejecutivo.—Secretaria de Economía y Hacienda.—En re- presentación de la compañía Zenith Radio Corporation, una corporación del Estado de De- laware, manufactureros domi- ciliados en 6001 Dickens Ave- nue, en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secre- taría de Estado, respetuosa- mente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: "Crown and Shield Emblem",



según el clisé, conforme al adjunto certificado de registro N° 653.778 del 29 de octubre de 1957 de la Oficina de Pa- tentes de los Estados Unidos de América, marca que ampa- ra, distingue y protege fonó- grafos y sus partes, la que sin distinción de tamaño o color, se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los enva- ses, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, graba- dos, relieves, etiquetas, mar- betes, estarcidos y en las otras formas y modos general- mente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agre- gan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., dos de mayo de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fi- del Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegu- cigalpa, D. C., 7 de mayo de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
27 M. y 6 J. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiséis de abril del año en curso, se admitió la solici- tud que dice: "Solicítase registro de marca de fábrica.—Señor Minis- tro de Economía y Hacienda.—Sec- ción de Patentes y Marcas de Fá- brica.—En representación de Skil Corporation, sociedad industrial, domiciliada en la ciudad de Chic-

go, Estado de Illinois, Estados Uni- dos de América, solicito el registro en este país de la marca de fábrica denominada:



inscrita en la Oficina de Patentes de aquella nación, el 5 de mayo de 1925, bajo el número 198 104, reno- vada por un período de 20 años más, el 5 de mayo de 1945, de con- formidad con el certificado que debidamente legalizado se adjunta, para distinguir y proteger: apar- atos giratorios de energía eléctrica que manobran cortando utensilios portátiles o herramientas de mano de cualquier tipo o sistema. El tipo de la marca de referencia tal como se expresa en el facsímile, es apli- cada a los productos mismos por la colocación en éstos de platinas me- tálicas sobre las cuales se manifiesta la distinción protectora. Acon- cejo el poder con que gestiono y demás documentos requeridos por la ley.—Tegucigalpa, D. C., veinti- séis de abril de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Emilio España Valladares. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 27 de abril de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
27 M. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veinticinco de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacia- da.—Sección de Patentes y Marcas de Fábrica.—En re- presentación de Skil Corpora- tion, sociedad industrial del Estado de Delaware, domici- liada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicito registro de la marca de fábr- ica y de comercio, inscrita ori- ginalmente en la República de Nicaragua el 12 de septiembre de 1961 bajo el N° 11265, de- nominada con la palabra:



escrita en todos tamaños y co- lores y con cualquier clase o tipo de letras, tal como aparece en el facsímile que dicha so- ciedad usa de todas maneras, pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relie- ve o en cualquier otra forma utilizable, aplicada a los pro- ductos mismos o a sus empa- ques, envolturas, cajas y ar- tículos de propaganda, para proteger y distinguir sus pro- ductos industriales y comer- ciales consistentes en: herra- mientas operadas por fuerza motriz y partes para las mis- mas; sierras manejadas por

fuerza motriz, incluyendo sie- rras circulares, sierras de ca- dena, sierras para trabajos ornamentales sin-fin, sierras para trabajos irregulares o curvos, y accesorios incluyen- do sierras de banco, hojas usa- das con las sierras menciona- das, estuche para transporte de sierras, juegos de dados, guías de corte y ruedas de corte; martillos accionados por fuerza motriz y accesorios usa- dos con éste, incluyendo brocas, brocas de estrella, puntas "bull", cinceles, herramientas de escalar, herramientas bu- jes, mandriles, protectores contra polvo, y estuches para transportar martillos; cepilla- doras y accesorios usados con las mismas, incluyendo acceso- rios de banco, estuches para transporte, hojas de repuesto, máquinas para alisar superficie de madera o metal, y acceso- rios usados para los mismos, incluyendo planchas o bancos de trabajo con guías del tipo bisagra de carpintería, cince- les de esquina, accesorios de tiempo, guías, taladros, acceso- rios para afilar; lijadoras de banda, mecánicas y sus acceso- rios usados en la misma, inclu- yendo bandas de lija y accesorios para recoger el pol- vo; taladros mecánicos y acceso- rios usados en los mismos, incluyendo brocas, mandriles, mancos, estuches para trans- porte, enganches de angulares, cepillos de alambre, sierras para hoyos, rodos y raspado- res; y herramientas, acceso- rios para taladros, como: sie- rras circulares y de banco para molduras, lijadoras, esmeriles de banco, machihembradoras y alisadoras de superficies; de- sarmadores o desatornillado- res, metetuerzas, llaves de gol- pe o impacto, y accesorios usados con los mismos, inclu- yendo reductores, brocas, de- tectores, palancas, carretes de balance, cortadoras mecánicas, incluyendo hojas y accesorios para afilar; lijadoras de disco y accesorios, incluyendo discos para lijar, cepillos de alambre, almohadillas, protectores; abri- llantadoras mecánicas y acceso- rios, incluyendo partes de repuesto, almohadillas para dar brillo; esmeriladoras me- cánicas portables, y accesorios, incluyendo ruedas de esmeri- lar, cepillos de alambre, ruedas para fijar piezas, esmerilado- ras mecánicas de banco, y accesorios, incluyendo protec- tores para la vista, soportes de pie, ruedas de esmeril, cepillos, máquinas para hacer asiento a las válvulas, esmeril para válvula, y accesorios, incluyen- do piedras de esmeril, cober- tores, guías, sostenes de pie- dra, llaves guías, accesorios

para afinar, incluyendo raspa- dores, guías, sostenes de pie- dras, llaves guías, accesorios para afinar, incluyendo raspa- dores, rodos, lijadoras de ida y regreso y orbitales, accesorios incluyendo hojas para lijar y almohadillas para brillo; ma- chihembradoras, y accesorios, incluyendo manecillas de ex- tensión; alisadoras; cordones de extensión, adaptadores y accesorios. Presento el poder con que gestiono para que se razone en lo conducente, así como los demás documentos previstos por la ley.—Teguci- galpa, D. C., veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Emilio Es- paña Valladares". Lo que se pone en conocimiento del pú- blico para los efectos de ley.— Tegucigalpa, D. C., 26 de abril de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ 27 M. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Ha- cienda, hace saber: que con fecha dieciocho de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depó- sito de una marca de fábrica.—Po- der Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Merck & Co, Inc., una cor- poración del Estado de Nueva Jersey, manufactureros domici- liados en 126 East Lincoln Ave- nue, en la ciudad de Rahway, Estado de Nueva Jersey, Esta- dos Unidos de América, según el poder que obra en esa Se- cretaría de Estado, respetuosa- mente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica hondureña, de la marca de fábrica deno- minada:

MINTEZOL

según el clisé, marca que am- para, distingue y protege pro- ductos y artículos químicos, farmacéuticos, medicinales y veterinarios en general, y en particular una preparación anti- helmíntica, la que sin distin- ción de tamaño, color o de di- seño especial, se aplica o fija a los productos mismos o a los envases, recipientes, recep- táculos, cajas, paquetes, em- paques, bultos, fardos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, relieves, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos general- mente empleados en el comer- cio y en la industria, para to- do lo cual se agregan los de- más documentos de ley.—Te- gucigalpa, D. C., dieciocho de

abril de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigal- pa, D. C., 25 de abril de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ 27 M. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Ha- cienda, hace saber: que con fecha dieciocho de abril del año en curso, se admitió la solici- tud que dice: "Registro y depó- sito de una marca de fábri- ca.—Poder Ejecutivo.—Secre- taría de Economía y Hacia- da.—En representación de la compañía Abbott Laboratories, una corporación del Estado de Illinois, manufactureros domici- liados en 14th Street y She- ridan Road, en la ciudad de North Chicago, Estado de Illi- nois, Estados Unidos de Amé- rica, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica hondureña, de la marca de fábrica denominada;

ERITROCINA

según el clisé, marca que am- para, distingue y protege pro- ductos químicos, farmacéuti- cos, medicinales y farmacéuti- cos en general y, en particular, un antibiótico, la que sin distin- ción de tamaño, color o di- seño especial, se aplica o fija a los artículos y productos mis- mos o a los envases, reci- piente, recipientes, paque- tes, empaques,, cajas, bultos, fardos y envoltorios que los contienen, por medio de im- presiones, grabados, relieves, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostum- brados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., dieciocho de abril de mil nove- cientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 25 de abril de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ 27 M. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Ha- cienda, hace saber: que con fecha veintinueve de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro

y depósito de una marca de fá- brica.—Poder Ejecutivo.—Se- cretaría de Economía y Ha- cienda.—En representación de la compañía Syntex Corpora- tion, una corporación consti- tuida en conformidad con las leyes de la República de Pana- má, domiciliada en el Edificio Arcia, en la Avenida Justo Arosemena, en la ciudad de Panamá, República de Pana- má, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro, como mar- ca de fábrica hondureña, de la marca de fábrica denomi- nada:

ANASTERON-V

según el clisé, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, dis- tinguje y protege toda clase de productos químicos, medi- cines y preparaciones farma- céuticas en general, la que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los en- vases, recipientes, receptácu- los, fardos, bultos, envoltorios cajas y paquetes, que los con- tienen, por medio de impresio- nes, grabados, relieves, eti- quetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la indus- tria, para todo lo cual se agre- gan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., vein- tinove de abril de mil nove- cientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de

A QUIEN INTERESE:

Cuando usted solicite una publicación en LA GACETA, entiéndase con el Administrador en la Tipografía Nacional.

ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de mayo de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ 27 M. y 6 J. 63

REMATE

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil, del Depar- tamento de Francisco Morazán, al pú- blico en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia que se celebrará en el local de este Juzgado el día treinta de mayo del corriente año, a las diez de la mañana, se rematará en pública subasta el in- mueble que se describe a continuación: "Bloque de terreno número 1-2 de la Colonia "América", situada en Toncon- tín, en este Distrito Central, cuyo pla- no de lotificación ha sido debidamente aprobado por el Concejo del mismo Distrito, según Acuerdo N° 58 de 15 de octubre de 1954. Este Bloque mide y limita: al Norte, setenta metros, con Bloque 1-3 de la misma lotifi- cación, calle de por medio; al Sur, setenta metros, 1-3, calle de por medio; al Este, setenta metros, con Bloque H-2, calle de por medio; y al Oeste, setenta metros, con Bloque J-2, calle de por medio". Este terreno tiene una extensión superficial de once mil doscientos catorce varas cuadradas; estando inscrito el dominio a favor del señor J. Alfonso Mejía, con el número cuatro, Folio seis del Tomo ciento veintinueve del Registro de la Propie- dad Inmueble de este departamento; y, se rematará, para hacer efectivo cantidad de lempiras que es en deberle el señor J. Alfonso Mejía, al "Banco de Honduras, S. A." El inmueble de- crito fue valorado por las partes de común acuerdo en la escritura pública

de préstamo con hipoteca, en la suma de cuarenta mil lempiras (L 40.000.00). Se advierte que, por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 2 de mayo de 1963.

Rolando García Perla, Srto.

Del 6 al 28 M. 63.

HERENCIAS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 3º de lo Civil, del departamento de Francisco Mora- zán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta y tres, este Juzgado, declaró a Mateo Froilán Ramos Sarmiento, heredero ab in- testato por derecho propio, de su padre Francisco Ramos Escoto, quien falleció el quince de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, en la aldea de San Miguel de Barrozas, de esta jurisdicción, y por derecho de representación de éste de su abuelo paterno, Domingo Escoto, quien falleció en la aldea de El Tomate, Cedros, el diez de noviembre de mil novecientos quin- ce, y de éste de su bisabuela María Perfecta Medina, quien falleció en la aldea de El Tomate, Cedros, el treinta de agosto de mil ochocien- tos setenta y cinco, y le concede la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigal- pa, D. C., 17 de mayo de 1963.

ORLANDO CARRAS C., Srto. por ley.

27 M. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Tercero de Letras de lo Civil de este departamento de Francisco Morazán, al pú- blico en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Tribunal, con fecha vein- ticinco de octubre del corriente año, dictó sentencia declarando a Sofía Araujo viuda de Lagos Valladares, heredera universal testamentaria de los bienes de su difunto esposo José María Lagos Valladares, y le concede la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 27 de octubre de 1962.

ORLANDO E. CÁRCAMO T., Srto.

27 M. 63.

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L 1.98	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv.	0.792	0.804	0.80	0.808	0.792	0.804
Quetzal	1.98	2.01	2.00	2.02	1.98	2.01
Córdoba.....						CS 7.00 por un dólar

COTIZACION OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	2.80	5.60
Franco Belga	0.021	0.042
Franco Francés	0.2041	0.4082
Franco Suizo	0.2318	0.4636
Márcos Alemán	0.2500	0.50
Florín	0.2791	0.5582
Corona Sueca	0.1939	0.3878
Peseta	0.0168	0.0336
Peso Argentino	0.00685	0.01370
Peso Mexicano	0.08	0.16
Lira	0.001612	0.003224

Tegucigalpa, D. C., 27 de mayo de 1963.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS.

ALEJANDRO ARMILLO FINEDA,

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicacio- nes en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda cla- ridad para evitar equi- vocaciones.